



Recurso nº 1311/2019

Resolución nº 101/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.D.P., en representación de INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CEE, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) para contratar los “*Servicios de reparto de mercancías del almacén general del CIEMAT-Madrid*”, expediente 280165, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de septiembre de 2019 se aprobó por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir el contrato de “*Servicios de reparto de mercancías del almacén general del Ciemat-Madrid*”.

Segundo. El 30 de septiembre de 2019 se publicó el anuncio de convocatoria del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en Diario oficial de la Unión Europea. El anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Estado el día 5 de octubre de 2019.

Tercero. El 21 de octubre de 2019 se interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos por parte de la actual prestadora del servicio, la entidad INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS, CEE, S.L.

Cuarto. En fecha 29 de octubre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 5 de noviembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad SERVICIOS EXTERNOS DE CALIDAD, S.L.U.



Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de noviembre de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. B.D.P. en representación de INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS, CEE, S.L. los pliegos de la licitación convocada por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) para contratar los *“Servicios de reparto de mercancías del almacén general del CIEMAT-Madrid”*.

Segundo. Se ha cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al haber concurrido a la licitación de la que no resultó adjudicatario.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de los pliegos.

Quinto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Sexto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 de la LCSP.



Séptimo. La recurrente, actual prestadora del servicio, manifiesta en el recurso que tiene la cualidad de Centro Especial de Empleo, y que ha facilitado al órgano de contratación la información relativa a los trabajadores que han de ser subrogados para que sea incorporada a los Pliegos. Sostiene que, en aplicación del artículo 130.2 de la LCSP, debe incluirse esta información y quien resulte adjudicatario del contrato deberá subrogarse en la condición de empresario en relación con los trabajadores adscritos al servicio. El órgano de contratación considera que esta disposición es aplicable únicamente a aquellos contratos que, previamente, de acuerdo con la Disposición Adicional 4.^a de la LCSP, se hayan reservado a centros especiales de empleo. En su escrito de alegaciones al recurso, SERVICIOS EXTERNOS DE CALIDAD, S.L.U. solicita la estimación del recurso, al considerar que es obligatoria la subrogación, en los términos del artículo 130 de la LCSP.

Octavo. Determina el artículo 130.1 de la LCSP que:

«cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo». Y, según el Artículo 130.2.II LCSP, «cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato».

A juicio de este Tribunal, la norma contenida en el artículo 130.2 de la LCSP debe ser interpretada conjuntamente con la regla general prevista en el artículo 130.1 de la LCSP. Así, entiende este Tribunal que solo en los casos en que proceda la subrogación con arreglo a la Ley, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general se aplicará la disposición del artículo 130.2 de la LCSP. De este modo, el sector del reparto



de mercancías, transporte de mercancías y servicios de logística y paquetería tiene normativa convencional diseminada por toda la geografía nacional, existiendo un Acuerdo Marco relativo al transporte de mercancías por carretera, así como multitud de convenios colectivos de eficacia territorial limitada, ninguno de los cuales prevé la subrogación en caso de sucesión de empresa. Por ello, atendido que no procede la subrogación, al no estar ésta prevista en norma alguna, la regla del artículo 130.2 de la LCSP no resulta de aplicación, pues no procede la subrogación de trabajador alguno, sea o no trabajador discapacitado. Por tanto, solo en los casos en los que en el sector en que se presten los servicios se prevea la subrogación en caso de sucesión de empresas procederá la subrogación de los trabajadores con discapacidad por el nuevo empresario, aunque a éstos se les aplique un convenio distinto al del sector de actividad correspondiente (Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad).

Por todo ello, considera este Tribunal que el recurso debe ser desestimado, al ajustarse plenamente a Derecho el contenido de los Pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. B.D.P., en representación de INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CEE, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) para contratar los “*Servicios de reparto de mercancías del almacén general del CIEMAT-Madrid*”, expediente 280165.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.